

87° del Decreto Legislativo N° 1149 Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, no disposición correspondiente a la fase de selección, propias de la renovación ordinaria o por proceso regular, establecidas en el artículo 86.1 del Decreto Legislativo N° 1249. **iii. Apartamiento del Precedente Vinculante Sentencia N° 090-2004-AA/TC;** precisando que, la sentencia de vista sostiene en el noveno considerando, que el recurrente no puede ampararse en la Sentencia N° 090-2004-AA/TC, para pretender incorporarlo a la institución policial, toda vez que este marco jurisprudencial existente al tiempo de expedición de dicha sentencia, ha cambiado sustancialmente a partir del año 2013, de modo tal que el procedimiento existente en la actualidad es garantista. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luis Alberto Gamero Peña**, mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 25 de diciembre de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la parte demandada, **Policía Nacional del Perú y otros**, sobre reincorporación a la situación de activo; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2251200-196**

### CASACIÓN N° 56845-2022 PUNO

**Materia:** Reposición  
PROCESO URGENTE

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS;** con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Puno**, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 25 de julio de 2022, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2021, que declara infundada la demanda y, reformando declara **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que, la demandante plantea como pretensiones: se ordene el cese de la actuación material de despido de hecho, no sustentado en acto administrativo; en consecuencia, se ordene su reposición como secretaria (Administrativo 1) en la Red de Salud Puno, con Régimen Laboral regulado por Decreto Legislativo N° 276. **Sobre la admisibilidad y procedencia Tercero.** Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a la recurrente no le es exigible, toda vez que la resolución emitida en primera instancia no le resultó adversa; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio. Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la demandante denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: **i. Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política;** precisando que, afecta el principio constitucional del debido proceso, principio y derecho a la función jurisdiccional reconocido por la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 3), la doctrina ha determinado que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá una vez ejercitado el derecho de acción que puedan, efectivamente acceder a un proceso que reúna los requisitos que lleven a la autoridad encargada de resolver a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrollo pueda remitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. en efecto la sentencia de vista contiene una fundamentación aparente, violación a lo dispuesto por el artículo 139° inciso 5) de la Constitución, de esta forma se ha vulnerado el principio y garantías constitucionales. **ii. Inaplicación del artículo 2° de la Ley N° 24041;** como es de verse, de la resolución recurrida en casación no se ha aplicado este artículo 2°, al extremo de que no están comprendidos los servidores públicos contratados para desempeñar una actividad de carácter temporal y provisional como es la servidora en el cargo de secretaria de red de salud de puno, de la sede administrativa de la red, la misma que es de duración determinada considerando que en el punto de la apelación este punto que se trata de un servidor público contratado a plazo determinado ocupacional. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Puno**, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 25 de julio de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Jhonnely Rosalín Vera Román**, sobre reposición laboral; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2251200-197**

### CASACIÓN N° 56971-2022 LA LIBERTAD

**Materia:** Reconocimiento de Aportaciones  
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS;** con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Poder Judicial**, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 01 de setiembre de 2022, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de

abril de 2022, que declara **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que, el demandante plantea como pretensiones: la nulidad de la resolución ficta que deniega la solicitud de fecha 06 de abril de 2018 y de la resolución ficta que deniega el recurso de apelación de fecha 02 de julio de 2018; y, se ordene el reconocimiento y pago de los aportes pensionarios por parte de la demandada por el periodo del 29 de enero de 1993 al 30 de noviembre. 2004 en cumplimiento a la Ley N° 27803. **Sobre la admisibilidad y procedencia Tercero.** Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 167 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio. Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la demandante denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: **i. Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado;** precisando que, las sentencias impugnadas carecen de una motivación suficiente en los aspectos descritos y dichas deficiencias inciden directamente sobre la decisión impugnada; en consecuencia, en resguardo del contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales y de las deficiencias advertidas, que contravienen el debido proceso, corresponde declarar la nulidad de las sentencias por la presente causal, en consecuencia, debe declararse nula las sentencias recurridas a fin de que se emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. **ii. Infracción normativa de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el literal A) del artículo 19° de la Ley N° 28112 – Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público;** indicando que, la infracción normativa tiene incidencia directa con la decisión emitida por la sentencia recurrida, puesto que versa sobre pagos económicos, supuesto de hecho que implica directamente una afectación al presupuesto público, razón por la cual la causal denunciada debe ser amparada. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el curso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Poder Judicial,** mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 01

de setiembre de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Mario Francisco Pajuelo Borgoño,** sobre reconocimiento de aportaciones; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo;** y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2251200-198**

### CASACIÓN N° 57024-2022 LAMBAYEQUE

**Materia:** Bonificación D.U. N° 105-2001  
PROCESO ORDINARIO

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS;** con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**  
**Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque,** mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de setiembre de 2022, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha 09 de marzo de 2022, que declara **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que, el demandante plantea como pretensiones: El pago y continuar percibiendo el beneficio adicional por vacaciones dispuesto por el Decreto Supremo Nro. 028-89-PCM, a partir del 01 de enero de 1983, como consecuencia del incremento de su remuneración básica de S/ 50.00 dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. El pago y continuar percibiendo la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en la proporción del 30% mensual de su remuneración total permanente que percibe como pensionista administrativo con su remuneración básica de S/ 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de los devengados e intereses legales correspondientes, por ser el real monto que señala debe percibir. Peticiona también se le reconozcan los devengados correspondientes con eficacia a partir de las fechas señaladas en cada uno de los dispositivos, sin que hasta la fecha haya obtenido las respuestas del caso. Siendo, además, pertinente que al amparo de lo nombrado por Decreto Ley 25920, se reconozca los intereses legales correspondientes. **Sobre la admisibilidad y procedencia Tercero.** Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 66 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio. Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la demandante denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: **i. Aplicación indebida del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** señalando que, queda demostrado que con esta decisión el colegiado superior, pretende realizar una aplicación indebida y hasta arbitraria de la norma invocada, pues no está considerando el carácter excluyente de la norma, y está otorgando doble beneficio, correspondientes a beneficio adicional por vacaciones y de la bonificación especial dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,